

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-3/2017

ACTOR: DANIEL EUGENIO
REYES RIVERA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

En la Ciudad de México, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA:**

I. ASUMIR COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por Daniel Eugenio Reyes Rivera, para controvertir su exclusión de la etapa de evaluación psicométrica, en el concurso para ocupar el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹; y

II. REENCAUZAR la demanda para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ En lo sucesivo INE.

ANTECEDENTES

I. Demanda. El pasado catorce de febrero, el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, para reclamar su exclusión de la etapa de evaluación psicométrica, correspondiente al concurso para ocupar el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores, de Junta Local Ejecutiva.

La demanda se presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, quien la remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz².

II. Consulta competencial. Mediante acuerdo de veinte de febrero, el Presidente de la Sala Regional determinó consultar a esta Sala Superior, respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación.

Una vez recibidas las constancias en esta instancia, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada instructora, para que propusiera al Pleno la determinación correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

² En lo sucesivo la Sala Regional.

actuación plenaria, porque implica determinar la vía en que se debe conocer y resolver la impugnación, así como el órgano competente para realizarlo.

La determinación que se adopte al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite. Implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.³

II. Competencia. En respuesta a la cuestión competencial planteada por la Sala Regional, esta Sala Superior determina asumir competencia para conocer del juicio.⁴

El actor impugna un acto relativo al concurso para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional – particularmente la Vocalía del Registro Federal de Electores, de Junta Local Ejecutiva- y señala como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, que es un órgano central de dicha autoridad.

La materia de dicho problema jurídico no está prevista como competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

³ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal.

Poder Judicial de la Federación. Por tanto, debe ser resuelto por esta Sala Superior, como máxima autoridad en la materia.

III. Improcedencia de la vía y rencauzamiento. El actor manifiesta ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE. Se ostenta como Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis y dice estar adscrito a la tercera Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Veracruz.

Refiere que en el mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se registró para participar en el concurso para ocupar el puesto de Vocal del Registro Federal de Electores, de Junta Local Ejecutiva.

Lo anterior, con motivo de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional, del INE.

Refiere que, en el curso de dicho proceso, sustentó exámenes de conocimientos generales y técnico-electorales, resultando aprobado, por lo que el veinte de enero de este año, se presentó en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para exhibir diversa documentación, como parte de la etapa de cotejo y verificación de requisitos.

Finalmente, refiere que el veintiocho de enero se realizó el examen psicométrico a los participantes, pero no se le permitió participar en dicha etapa, lo que estima injusto y discriminatorio.

Su pretensión es que se le admita en la etapa de valoración psicométrica y se le permita continuar como participante en el concurso.

De conformidad con las disposiciones que rigen el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral⁵, dicho medio de impugnación procede cuando un servidor público del INE hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

En el caso concreto, según lo expuesto, el actor no se queja de una afectación a sus derechos laborales.

La violación que señala está relacionada con el derecho a ocupar un puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional. Es decir, el derecho que como ciudadano tiene a integrar los órganos de la autoridad electoral nacional, en lo específico, la Vocalía del Registro Federal de Electores, en Junta Local Ejecutiva.

Por tanto, el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, no es la vía procedente para conocer y resolver sobre su pretensión.

⁵ Artículos 99, párrafo 4, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e) y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley procesal.

No pasa inadvertido que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-23/99 y SUP-RAP-24/99, esta Sala Superior estimó que quienes intervenían como aspirantes para ocupar un cargo o puesto en el servicio electoral, estaban legitimados para promover el referido juicio, lo que en su momento originó la tesis XXXIV/2000, de rubro “JUICIO LABORAL ELECTORAL. PROCEDE PARA RESOLVER LOS LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL”.

Sin embargo, tales pronunciamientos corresponden a una época jurisprudencial anterior, referida a una legislación distinta a la vigente. Por tanto, esta Sala Superior determina abandonar y dejar sin efectos el criterio contenido en la indicada tesis.

Ahora bien, la improcedencia de la vía no necesariamente implica el desechamiento de la demanda.⁶ De ser el caso, lo conducente es reencauzarla para que se sustancie en la vía correcta.

En dicho sentido, lo procedente en el caso concreto es reencauzar el escrito de demanda, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el entendido que dicho medio de impugnación procede, entre otros supuestos, para controvertir actos y

⁶ Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

resoluciones que afecten el derecho ciudadano a integrar autoridades electorales.⁷

Por lo expuesto y razonado, se **ACUERDA**:

Primero. La **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **asume competencia** para conocer del medio de impugnación.

Segundo. Es **improcedente** el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Tercero. Se **reencauza la demanda** para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cuarto. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto concluido, e integre y registre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Realizado lo anterior, tórnese a la Magistrada instructora.

Quinto. Se deja sin efectos el criterio contenido en la tesis XXXIV/2000 y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo los actos necesarios para su debido conocimiento.

NOTIFÍQUESE: Como corresponda.

⁷ Artículo 79, párrafo 2 de la Ley procesal.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO